



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE VELA CODIGO DISCIPLINARIO

TITULO I PRINCIPIOS RECTORES Y GENERALIDADES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- FINALIDAD.

Establecer por la FEDERACION COLOMBIANA DE VELA un régimen de infracciones, procedimientos, sanciones, y mecanismos de prevención que regirá disciplinariamente toda la actividad del deporte de Vela en el seno de la Federación y de todos sus afiliados, tal como lo disponen el Decreto 2845 de 1984, la ley 49 de 1993, la ley 181 de 1995, el decreto 1228 de 1995 y la Ley 845 de 2003.

ARTÍCULO 2°.- OBJETO.

El régimen disciplinario previsto tiene por objeto, asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales; promover el juego limpio; preservar la ética, los principios, el decoro, y la disciplina que rigen la actividad deportiva; defender los derechos constitucionales a la práctica deportiva.

ARTÍCULO 3°.- CAMPO DE APLICACIÓN.

Para los efectos del presente Código, el campo de aplicación del régimen disciplinario en el deporte de Vela en sus distintas modalidades competitivas, se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición y a las normas generales deportivas tipificadas en el decreto 2845 de 1984, en las leyes 49 de 1993 y 845 de 2003, a las disposiciones reglamentarias contenidas en este código y a las estatutarias de la Federación Colombiana de Vela; cuando se produzcan en actividades, eventos o competiciones de carácter nacional e internacional o involucren a entes deportivos, deportistas, dirigentes, personal técnico, científico, auxiliar y de juzgamiento que participan en ellas.

ARTÍCULO 4°.- POTESTAD DISCIPLINARIA.

La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y sancionar o absolver a los sometidos al régimen disciplinario en el deporte de Vela; a través de las respectivas instancias competentes y de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente código.

PARÁGRAFO. - Para el caso de los menores de edad, su actividad deportiva con carácter competitivo, los vincula también a la esfera disciplinaria de la Federación, pero para todas las intervenciones



procesales deberán estar asistidos por uno de los padres como representante legal, o por un apoderado designado por este.

ARTÍCULO 5°.- RESPONSABILIDADES CONCURRENTES.

Para los sometidos al régimen disciplinario en el deporte, la responsabilidad que da origen a la acción disciplinaria, es independiente de la responsabilidad penal, policiva, civil, o administrativa que pudiere generar la misma conducta.

ARTICULO 6°.- TIPICIDAD DE LA INFRACCIÓN Y LEGALIDAD DE LA SANCIÓN.

Ninguno de los sometidos al régimen disciplinario podrá ser sancionado por un hecho u omisión que no esté previamente definido como infracción disciplinaria. Tampoco podrá imponerse sanción que no esté previamente contemplada como tal en el presente código o en las normas superiores de orden nacional e internacional que regulan la materia.

ARTÍCULO 7°.- GARANTIAS PROCESALES.

Los tramites de instrucción y resolución que deben adelantar tanto la Comisión Disciplinaria como las autoridades disciplinarias, estarán basados en los principios Constitucionales del derecho a la defensa, de audiencia del acusado, el debido proceso, la favorabilidad y la contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 8°.- CLASIFICACION DE LAS INFRACCIONES.

Las infracciones por su naturaleza, se clasifican en:

A. INFRACCIONES DE LAS REGLAS DE JUEGO O DE COMPETICIÓN. -

Son aquellas acciones u omisiones consagradas tanto en el reglamento general de competencias de la Federación Colombiana de Vela, como en los reglamentos particulares de cada modalidad y en la legislación deportiva que, durante el curso del evento o competición, vulneran, impiden o perturban su normal desarrollo.

B. INFRACCIONES A LAS NORMAS GENERALES DEPORTIVAS. - Son las demás acciones u omisiones que atentan contra la sana competición, el decoro, el respeto, la ética, la dignidad y la disciplina que la actividad deportiva demanda; particularmente las consagradas en el decreto 2845 de 1984; en las leyes 49 de 1993 y 845 de 2003 y en el presente Código.



ARTICULO 9°. ESTRUCTURA DE LOS ORGANISMOS EN MATERIA DISCIPLINARIA Y SU COMPETENCIA

Los órganos de disciplina que de acuerdo a su jurisdicción, deberán aplicar el presente código disciplinario, preservando en toda su actuación el principio de defensa de audiencia del acusado, favorabilidad y contradicción de la prueba, serán los siguientes

A. COMISIÓN DISCIPLINARIA DE LA FEDERACION COLOMBIANA DE VELA

La comisión disciplinaria de la Federación Colombiana de Vela estará integrada por tres (3) miembros elegidos para periodos de cuatro años así: Dos (2) miembros, por el órgano de dirección y uno (1) por el órgano de Administración y tendrá la siguiente competencia:

A.1 EN PRIMERA INSTANCIA.

- a) De las infracciones disciplinarias cometidas por integrantes de los órganos de administración y control de la Federación y por personal científico, técnico y de juzgamiento adscrito directamente a ella.
- b) De las infracciones disciplinarias cometidas fuera de evento, torneo o competición por entes deportivos, dirigentes, deportistas o personal técnico que sin estar directamente adscritos a la Federación intervienen en los eventos, torneos o competiciones organizados por esta.
- c) De las infracciones disciplinarias ocurridas durante el evento que vulneraron, impidieron o perturbaron su normal desarrollo pero que, por terminación de este u otra razón quedaron sin resolver.

A.2 EN SEGUNDA INSTANCIA.

De los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de las comisiones disciplinarias de las Ligas.

A.3 EN ÚNICA INSTANCIA

De oficio o a solicitud de parte, de las faltas cometidas por los miembros de las Comisiones Disciplinarias de las Ligas.

B. COMISIÓN DISCIPLINARIA DE LAS LIGAS

Se integra en la misma forma que la comisión disciplinaria de la Federación y será competente para conocer:



B1. EN PRIMERA INSTANCIA.

De las infracciones disciplinarias cometidas por los miembros de la liga, además de las cometidas por los integrantes de los órganos de administración y control de la Liga y por personal científico, técnico y de juzgamiento adscrito directamente a ella.

B2. EN SEGUNDA INSTANCIA.

De los recursos de apelación interpuestos contra decisiones proferidas por las Comisiones Disciplinarias de los Clubes.

B.3 EN UNICA INSTANCIA.

De las faltas cometidas por los miembros de las comisiones deportivas de los clubes afiliados, de oficio o a solicitud de parte.

C. COMISIÓN DISCIPLINARIA DE LOS CLUBES.

Se integra de igual forma que el de la Liga, será competente para conocer y resolver sobre la falta de los miembros de los clubes, en primera instancia y en única instancia, las faltas cometidas por dirigentes y/o deportistas en eventos o torneos organizados por el club previo agotamiento del trámite ante las autoridades disciplinarias.

D. AUTORIDADES DISCIPLINARIAS

Son creadas por la entidad responsable del evento, les compete conocer y resolver sobre las infracciones consagradas en el reglamento del certamen, evento, etc., y su facultad se ejerce únicamente para el torneo

Las autoridades disciplinarias son:

D.1 Árbitros y jueces: Quienes ejercen con carácter inmediato la potestad disciplinaria y el control, durante el desarrollo de cada prueba o competencia en particular.

D.2 Autoridad disciplinaria del evento, torneo o competición: La autoridad disciplinaria del evento estará conformada por el directorio técnico del mismo.

PARÁGRAFO.- En el caso de que alguno de los integrantes del directorio técnico, se encuentre impedido para avocar conocimiento de un caso, así se declarará por escrito y los dos miembros restantes nombrarán su reemplazo para el caso específico.



ARTÍCULO 10°.- INHABILIDADES E IMPEDIMENTOS.

No podrán ser miembros de la comisión disciplinaria ni de las autoridades disciplinarias:

- a) Quienes pertenezcan a los órganos de administración y control de la Federación.
- b) Quienes pertenezcan a organismos deportivos afiliados a la Federación.
- c) Quienes hayan sido sancionados con sanción disciplinaria dentro de los cinco (5) años anteriores a la elección.
- d) Quienes tengan parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los miembros de los órganos de administración y control de la Federación o de alguno de sus afiliados.

ARTÍCULO 11°.- IMPEDIMENTOS.

Un integrante de autoridad disciplinaria o comisión disciplinaria estará impedido para intervenir en determinado asunto, cuando:

- a) El presunto infractor se encuentre dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
- b) Exista amistad íntima o enemistad grave con respecto al presunto infractor.
- c) Sea acreedor, deudor o socio comercial del presunto infractor.
- d) Haya sido apoderado del presunto infractor o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre los hechos a investigar.
- e) En el caso de árbitros o jueces, cuando dentro de una prueba, juego o competencia en particular, alguno de los deportistas participantes se encuentre dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

CAPITULO II DE LAS FALTAS EN GENERAL

ARTÍCULO 12°.- FALTAS DISCIPLINARIAS.

Se consideran faltas, todas las acciones u omisiones que transgredan las normas deportivas, estatutarias y reglamentarias que rigen la disciplina deportiva.

ARTÍCULO 13°.- CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS.

Las faltas disciplinarias dentro de la competencia o fuera de juego, se califican como leves, graves y muy graves, teniendo en cuenta su naturaleza, efectos, modalidades, circunstancias de atenuación o agravación, motivos determinantes, antecedentes del infractor y gravedad de la conducta. Por regla general dichas faltas deben ser resueltas por la Comisión Disciplinaria.



Las faltas cometidas en desarrollo de juego o competencia que estén señaladas en los reglamentos específicos, serán competencia de las Autoridades Disciplinarias creadas para el respectivo evento, salvo aquellas que no hagan parte de su competencia.

PARÁGRAFO.- Cuando por la gravedad de la falta o extinción de las facultades sancionatorias, las autoridades disciplinarias consideren que debe imponerse una sanción mayor a la asignada por éstas, deberán dar traslado a la Comisión Disciplinaria del organismo que dirige el evento o torneo.

ARTÍCULO 14°.- FALTAS LEVES.

Se considerarán infracciones de carácter leve, todas aquellas consagradas en la legislación deportiva, estatutos y reglamentos de cada modalidad del deporte de Vela; que no estén expresamente definidas como graves o muy graves, entre estas tenemos:

- a) Las manifestaciones verbales, que vayan en perjuicio moral de persona natural o jurídica de actividad Deportiva.
- b) La crítica, protesta o reclamación indebida, a las decisiones proferidas por un club, liga o Federación, en cada uno de los respectivos casos.
- c) Los actos que denoten intenciones de perjudicar moral o físicamente a persona natural o jurídica de la actividad deportiva.
- d) Las declaraciones que se hagan a los medios de comunicación (radio, prensa, televisión, etc.), que a juicio de club, liga o Federación en cada caso, perjudiquen el normal desarrollo de las diferentes actividades y programas deportivos o noticias falsas que afecten el buen nombre del organismo deportivo.

ARTÍCULO 15°.- INFRACCIONES GRAVES.

Sin perjuicio de lo establecido en los reglamentos específicos de cada modalidad del deporte de Vela y en el capítulo siguiente; serán GRAVES, en cualquier caso, las siguientes Infracciones:

- a) Incumplir, desacatar o desobedecer las instrucciones legales, estatutarias o reglamentarias emanadas de órganos deportivos competentes, de la asamblea general o del órgano de administración.
- b) Incurrir en actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y decoro deportivos.
- c) Ejercer actividades públicas o privadas éticamente incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- d) Utilizar indebidamente o sin autorización, el nombre, sigla o símbolos de la Federación Colombiana de Vela.
- e) Lanzar acusaciones infundadas contra dirigentes u organismos disciplinarios de la Federación por cualquier medio de comunicación oral o escrita, incluyendo el internet.



- f) Valerse de artimañas en la competencia o realizar actos manifiestamente encaminados a hacer daño.
- g) Retirarse de un evento o negarse a competir en una prueba sin justa causa comprobada o coaccionar a otra que lo haga.
- h) El uso indebido de bienes mueble e inmuebles de propiedad o que tenga bajo su administración un club, Liga o Federación.
- i) Flagrante desacato a la autoridad.
- j) El incumplimiento reiterado de instrucciones emanadas de órganos deportivos.
- k) Incitar, cohonestar o encubrir cualquiera de las anteriores infracciones.

ARTÍCULO 16°.- INFRACCIONES MUY GRAVES.

Sin perjuicio de lo establecido en los reglamentos específicos de cada modalidad del deporte de Vela y en el capítulo siguiente; serán MUY GRAVES, en cualquier caso, las siguientes Infracciones:

- a) Abusar de la autoridad.
- b) Quebrantar las sanciones impuestas.
- c) Falsificar o adulterar documentos, actas, informes o resultados de competiciones.
- d) Suplantar personas, entidades deportivas, directivos, organismos disciplinarios o deportistas.
- e) Promover, incitar o utilizar la violencia en el deporte.
- f) Eludir sin justa causa la convocatoria a selecciones deportivas nacionales.
- g) Participar en eventos organizados por países que promuevan la discriminación racial o competir con deportistas que representen a los mismos.
- h) Realizar, proponer o aceptar actos encaminados a predeterminar el resultado de una prueba o competición.
- i) Agredir verbal o físicamente a jueces, árbitros, auxiliares de juzgamiento o dirigentes de la Federación.
- j) Presentarse a desempeñar sus funciones bajo los efectos de alcohol o sustancias psicoactivas o similares.
- k) Cohonestar, incitar o encubrir cualquiera de las infracciones relacionadas en el presente código disciplinario.

PARÁGRAFO PRIMERO. – La investigación, sanción o absolución de las conductas descritas que atentan contra las normas de antidopaje descritas en el Código Mundial Antidopaje y los estándares internacionales serán de competencia única y exclusiva del Tribunal Disciplinario Antidopaje de conformidad con la Ley 2084 de 2021 y demás normas que la modifiquen o reemplacen.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El presente código es extensible al personal de juzgamiento.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si como resultado de la promoción, incitación, práctica o suministro de sustancias o métodos prohibidos en el deporte, se originara una conducta considerada como punible



en la legislación penal, se dará traslado a la autoridad competente sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan.

ARTÍCULO 17°.- INFRACCIONES MUY GRAVES DE LOS DIRIGENTES DEPORTIVOS.

Además de las faltas generales MUY GRAVES, establecidas en el artículo 17, serán también faltas muy graves de los dirigentes deportivos las siguientes:

- a) Incumplir los acuerdos de la Asamblea General, los reglamentos y demás disposiciones legales o estatutarias.
- b) Utilizar incorrectamente los fondos privados o auxilios, donaciones y aportes de fondos públicos y recursos públicos en general.
- c) Comprometer, sin autorización legal o reglamentaria, rubros del presupuesto de la Federación Colombiana de Vela.
- d) Usar indebidamente bienes muebles o inmuebles de propiedad de la Federación Colombiana de Vela o que esta tenga bajo su responsabilidad.
- e) Organizar, sin autorización legal o reglamentaria, actividades o competencias deportivas de carácter nacional o internacional.
- f) Desacatar las resoluciones de la Comisión Disciplinaria de la Federación, de la Comisión General de Disciplina y del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia.

ARTÍCULO 18.- INFRACCIONES GRAVES DE LAS AUTORIDADES DE JUZGAMIENTO.

Además de las faltas generales GRAVES, establecidas en el artículo 16, se tendrán también por faltas graves de las autoridades de juzgamiento las siguientes:

- a) No comparecer o llegar tarde, sin justa causa, al evento para el que estuviere debidamente convocado.
- b) Suspender o cancelar, sin causa justificada, una prueba o competición.
- c) Dar comienzo a una prueba o competición, cuando uno o más de los participantes no cumplen con los requisitos reglamentarios exigidos.
- d) La actitud pasiva o negligente, ante comportamientos antideportivos de deportistas, entrenadores, monitores, preparadores físicos o asistentes de las respectivas organizaciones.
- e) La notoria falta de diligencia, en la redacción de los informes o actas describiendo los sucesos de manera equívoca u omitiendo en los mismos hechos, datos o aclaraciones esenciales para el posterior enjuiciamiento y calificación de los órganos disciplinarios.
- f) No presentar los informes que le corresponda realizar, por hechos ocurridos antes, durante o después del evento.
- g) La solicitud o aceptación de dádivas o recompensas diferentes a su remuneración reglamentaria.
- h) Divulgar, en instancias diferentes a las reglamentarias, dentro o fuera del evento, opiniones o conceptos relacionados con su labor.
- i) Cuestionar públicamente, en instancias diferentes a las reglamentarias, las actuaciones de otros jueces.



- j) Presentarse a desempeñar sus funciones bajo los efectos de alcohol o sustancias psicoactivas o similares.
- k) No declararse impedido cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 19°.- INFRACCIONES MUY GRAVES DE LAS AUTORIDADES DE JUZGAMIENTO.

Además de las faltas generales MUY GRAVES, establecidas en el art. 17, se tendrán también por faltas muy graves de las autoridades de juzgamiento las siguientes:

- a) Realizar, proponer o aceptar actos encaminados a predeterminar el resultado de una prueba o competición.
- b) Proceder con evidente e indebida parcialidad en favor o en contra de determinado competidor.
- c) Manipular resultados.
- d) Emitir informes falsos o tendenciosos.
- e) Alterar en todo o en parte las actas pertinentes, afectando su contenido al punto que desdibujen la realidad de lo ocurrido.
- f) Interferir, manipular o presionar indebidamente las decisiones de los otros jueces.

ARTÍCULO 20°.- INFRACCIONES GRAVES DE LOS ORGANISMOS AFILIADOS A LA FEDERACIÓN.

Sin perjuicio de los casos de desafiliación automática previstos en los estatutos; serán faltas graves de los organismos afiliados a la Federación Colombiana de Vela, las siguientes:

- a) No asistir, sin justa causa, a dos (2) reuniones consecutivas de la asamblea de la Federación.
- b) No participar, sin justa causa, en las competiciones o eventos deportivos oficiales programados u organizados por la Federación.
- c) Retirarse injustificadamente de un evento en curso o coaccionar a sus deportistas para que lo hagan.
- d) Incumplir, sin justa causa, la realización de torneos o eventos asignados por la asamblea de la Federación.
- e) Impedir que los deportistas de su registro atiendan la convocatoria a integrar preselecciones o selecciones nacionales.
- f) Violar reiteradamente disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES Y SU ADECUACIÓN

ARTÍCULO 21°.- CLASES DE SANCIONES.

Sin perjuicio de los correctivos disciplinarios establecidos en los reglamentos de juego o competición de cada modalidad particular del deporte de Vela; las sanciones susceptibles de aplicación por los organismos disciplinarios correspondientes, serán las siguientes:



A. PRINCIPALES

- a) Amonestación.
- b) Expulsión del torneo o evento.
- c) Suspensión hasta por cinco (5) años.
- d) Destitución del cargo, solo para el caso de dirigentes deportivos.
- e) Privación temporal o definitiva de la afiliación para Ligas o clubes.

B. ACCESORIAS

Adicionalmente a las anteriores, podrán aplicarse las siguientes:

- a) Multa, en los casos de dirigentes, jueces, árbitros o técnicos.
- b) Modificación del resultado de encuentro, prueba o competición, cuando se compruebe que aquel fue predeterminado mediante precio, intimidación o simple acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para efectos de **la expulsión del torneo o evento** de que trata el literal b) del punto A.; se entenderá como la prohibición de permanecer físicamente en el perímetro del escenario donde se realiza aquel y en sus dependencias inmediatas.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para efectos de la **suspensión** de que trata el literal c) del punto A.; se entenderá como la prohibición de participar en cualquier evento, torneo o competición deportiva, sin excepción alguna.

ARTÍCULO 22°.- FALTAS LEVES.

Con sanción que va desde amonestación pública hasta suspensión de uno (1) a tres (3) meses.

ARTÍCULO 23°.- FALTAS GRAVES.

Con suspensión entre seis (6) meses y dos (2) años y multas de medio (1/2) a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes

ARTÍCULO 24°.- FALTAS MUY GRAVES.

Con suspensión entre uno (1) y cinco (5) años y multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 25°.- FALTAS MUY GRAVES DE DIRIGENTES DEPORTIVOS.

Con sanción que va desde suspensión de uno (1) a cinco (5) años hasta la destitución del cargo. Además, se impondrá multa entre medio (1/2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



ARTÍCULO 26°.- FALTAS GRAVES DE LAS AUTORIDADES DE JUZGAMIENTO

Con suspensión entre seis (6) meses y dos (2) años y multas de medio (1/2) a dos (2) salarios mínimos legales mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 27°.- FALTAS MUY GRAVES DE LAS AUTORIDADES DE JUZGAMIENTO

Con suspensión entre uno (1) y cinco (5) años y multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 28°.- FALTAS GRAVES DE LOS ORGANISMOS AFILIADOS A LA FEDERACION

Con sanción que va desde amonestación pública hasta la suspensión de la afiliación de uno (1) a seis (6) meses o pérdida definitiva de la misma.

ARTICULO 29°.- SUSPENSIÓN DE LA AFILIACION.

Sin perjuicio de las ya mencionadas, se destacan como causales de suspensión de la afiliación las siguientes:

- a) Por incumplimiento en el pago oportuno de sus compromisos para con el organismo deportivo superior, vencimiento, suspensión o revocatoria del reconocimiento, suspensión de la personerías jurídica, en cuyos casos se produce automáticamente, y no es del conocimiento de la comisión disciplinaria correspondiente.
- b) Por no participar, sin justa causa, en las competencias o eventos deportivos oficiales programados u organizados por el organismo respectivo.
- c) Por impedir que los deportistas de su registro atiendan la convocatoria a integrar las preselecciones y selecciones nacionales.
- d) Por no asistir, sin justa causa a dos (2) reuniones consecutivas de la asamblea del organismo respectivo.
- e) Por reiterada violación a las disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias.

ARTICULO 30°.- PERDIDA DE LA AFILIACION

Sin perjuicio de las ya mencionadas, se destacan como causales de pérdida de la afiliación al organismo superior, las siguientes:

- a) Por no contar con el número mínimo de afiliados exigidos en los estatutos respectivos.
- b) Por cancelación de la personería jurídica.
- c) Por disolución del organismo afiliado.



- d) Por no poder cumplir su objeto deportivo.
- e) Por acuerdo de la Asamblea del organismo interesado, comunicado al organismo superior por escrito, con la firma de su representante legal.
- f) Por deliberada insistencia en mantener vigente seis (6) meses, la situación que ha motivado la suspensión de la afiliación.

ARTÍCULO 31°.- AUTORIDAD DE COMPETENCIA

Salvo el incumplimiento con el pago, en cuyo caso es automática, no requiere conocimiento de la Comisión Disciplinaria; igualmente cuando hay vencimiento, suspensión o revocatoria del reconocimiento deportivo, suspensión o cancelación de la personería jurídica, desafiliación acordada voluntariamente por la Asamblea del organismo interesado, que es resuelta por el Órgano de Administración Colegiado del organismo superior; la suspensión o pérdida de afiliación, serán impuestas por la Comisión Disciplinaria del organismo deportivo previa investigación.

ARTÍCULO 32°.- CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN.

Son circunstancias de atenuación para la graduación de las sanciones, las siguientes:

- a) Haber observado buena conducta anterior.
- b) Haber obrado por motivos nobles o altruistas.
- c) Haber confesado voluntariamente la comisión de la infracción.
- d) Haberse arrepentido espontáneamente por la infracción cometida.
- e) Haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos de la infracción, antes de iniciarse la acción disciplinaria.
- f) Haber sido inducido a cometer infracción por un técnico, directivo, personal científico o de juzgamiento.
- g) Haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación injusta y suficiente.
- h) No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

ARTÍCULO 33°.- GRADUACIÓN DE LA PENA CON CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN.

Las circunstancias de atenuación concurrentes disminuirán la sanción a imponer, de una tercera parte a la mitad.

ARTÍCULO 34°.- CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN.

Son circunstancias de agravación para la graduación de la sanción, las siguientes:

- a) Haber procedido por motivos innobles o fútiles.
- b) Haber preparado ponderadamente la infracción.



- c) Haber obrado con la complicidad de otros.
- d) Haber cometido la infracción para ejecutar u ocultar otra.
- e) Haber obrado en calidad de dirigente, delegado, técnico, capitán o juez.
- f) Haber cometido el hecho ejerciendo la representación del país.
- g) Haber sido sancionado dentro los tres (3) años anteriores por infracciones disciplinarias graves o muy graves.
- h) Haber sido sancionado dentro de los doce (12) meses anteriores por infracciones disciplinarias leves.

PARÁGRAFO. - CRITERIOS DE REINCIDENCIA.

Para efectos de la reincidencia en los casos de los literales g. y h., serán tenidas en cuenta las sanciones impuestas tanto por la Federación Colombiana de Vela como por instancias superiores.

ARTICULO 35°.- GRADUACIÓN DE LA PENA CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN.

Las circunstancias de agravación concurrentes aumentaran la sanción a imponer de una tercera parte a la mitad.

ARTÍCULO 36°.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.

La prescripción de la acción disciplinaria operará: En tres (3) años, para las infracciones MUY GRAVES. En dos (2) años, para las infracciones GRAVES. En un (1) año, para las infracciones LEVES.

PARÁGRAFO PRIMERO: El término de prescripción comenzará a contabilizarse el día siguiente a la comisión de la infracción, o desde aquel en que se tuvo conocimiento de esta, según sea el caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La prescripción se interrumpe con la notificación en debida forma del auto de apertura de la investigación y empezará a contar nuevamente por igual término al de la prescripción inicial y por una sola vez.

ARTICULO 37°.- EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento del sancionado.
- b) La disolución del organismo deportivo sancionado.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de la acción disciplinaria.



ARTÍCULO 38°.- DENUNCIA DE LAS INFRACCIONES DISCIPLINARIAS CONSTITUIDAS DE HECHO PUNIBLE.

Cuando en el curso de la investigación se establezca que la supuesta infracción deportiva revistiera el carácter de delito, el investigador deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad competente, remitiéndole los elementos probatorios que corresponda. En este caso las Comisiones Disciplinarias podrán acordar la suspensión del procedimiento según las circunstancias concurrentes hasta que recaiga la correspondiente decisión judicial. En la circunstancia en que acordara la suspensión del procedimiento, podrán adaptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

ARTICULO 39°. CONDICIONES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AUTORIDADES DISCIPLINARIAS

Los jueces o árbitros ejercerán la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros o pruebas de forma inmediata debiéndose prever, en este caso, un adecuado sistema posterior de reclamaciones.

En las pruebas o competiciones deportivas, cuya naturaleza requiere la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas, deberán preverse los sistemas procedimentales que permitan conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.

TÍTULO II PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DE LA FEDERACIÓN PARA LOS CASOS DE PRIMERA INSTANCIA.

ARTICULO 40°. COMISIÓN DISCIPLINARIA

Las Comisiones Disciplinarias conocerán de oficio, o mediante queja, de las infracciones disciplinarias.

ARTÍCULO 41°.- DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES



Conocido el hecho por la Comisión Disciplinaria, esta podrá, en un término no mayor de diez (10) días hábiles, ordenar y practicar las diligencias preliminares que estime conducentes en orden a determinar si existe mérito para abrir investigación formal.

ARTÍCULO 42°.- APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN.

Si practicadas las diligencias preliminares, la comisión disciplinaria establece la presunta existencia de una infracción, dispondrá de un término de cinco (5) días para dictar la providencia de APERTURA DE INVESTIGACIÓN en la que se consignaran los hechos u omisiones sobre los que recaerá la investigación y las disposiciones del Código Disciplinario que se consideren presuntamente violadas.

PARÁGRAFO: Si por el contrario, practicadas las diligencias preliminares se establece plenamente que no hay mérito para abrir investigación formal, se ordenará el archivo de lo actuado mediante providencia motivada.

ARTICULO 43°.- NOTIFICACIÓN DEL AUTO APERTURA DE INVESTIGACIÓN.

El auto de apertura de Investigación se notificará personalmente al presunto infractor dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, con la advertencia de que contra él no procede recurso alguno.

Dentro de la notificación deberá informarse al presunto infractor:

- a. Las infracciones relevantes.
- b. Las circunstancias fácticas relevantes en las que se basan las alegaciones.
- c. La evidencia relevante en apoyo de aquellos hechos que se considera demuestra, que el Deportista u otra Persona pueden haber cometido (una) infracción (es).

PARÁGRAFO PRIMERO: Si no se lograra la notificación personal del investigado en la dirección registrada por el Club, Liga, o la Federación Colombiana de Vela, se fijará un aviso en lugar visible de la sede de esta última, donde se le prevendrá, que de no hacerse presente dentro de los cinco (5) días siguientes ante la comisión disciplinaria para recibir notificación; se le designará defensor de oficio, con quien se adelantará el procedimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Vela, conformará un listado de personas preferiblemente con título de abogado, que puedan ser designadas como defensores de oficio.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si el investigado fuese menor de edad; en todas sus intervenciones procesales y notificaciones deberá estar asistido por un representante legal de lo cual se dejará constancia escrita.



PARÁGRAFO CUARTO: Una vez notificado el auto de apertura de investigación, el presunto infractor está facultado para asumir personalmente su defensa. Si opta por la designación de un apoderado, este deberá ser abogado titulado.

Si se trata de un organismo deportivo o de un menor de edad el poder será conferido por su representante legal.

ARTÍCULO 44°.-SOLICITUD Y PRÁCTICA DE PRUEBAS.

Al día siguiente de efectuada la notificación personal al presunto infractor o a su defensor de oficio, según sea el caso, comenzará a correr un término de cinco (5) días para solicitar la practica de pruebas.

Vencido el término anterior, la comisión disciplinaria tendrá quince (15) días para decretar y practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes; término que podrá ser prorrogado hasta en otro tanto, por una sola vez.

ARTÍCULO 45°.- MEDIOS DE PRUEBA.

Servirán como medios de prueba los siguientes:

- a) La confesión.
- b) Versiones libres.
- c) Las declaraciones bajo juramento.
- d) Los documentos.
- e) Los Indicios.
- f) Los informes técnicos o científicos.
- g) Las actas o informes de los jueces o árbitros

PARÁGRAFO. - Para efectos del literal d) se entiende por documento toda expresión de persona conocida o conocida recogida por cualquier medio electrónico, mecánico, magnético o impreso que exprese o incorpore datos o hechos que tengan capacidad probatoria.

ARTÍCULO 46°.- TÉRMINOS PARA ALEGAR.

Vencido el término probatorio, la comisión disciplinaria decretará el cierre de investigación mediante auto que no tendrá recursos. A partir de allí, el investigado dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles para presentar sus ALEGATO DE CONCLUSIÓN.

ARTÍCULO 47°.- TÉRMINOS PARA FALLAR.



Vencido el término para recibir los alegatos de conclusión, La comisión disciplinaria, dispondrá de un término de cinco (5) días para proferir su fallo.

ARTÍCULO 48°.- FORMALIDADES DEL FALLO.

Los fallos de la comisión disciplinaria se adoptaran mediante resoluciones escritas motivadas que deberán ser firmadas por todos sus miembros y por el secretario.

Si existiese salvamento de voto deberá ser consignado por escrito, y constar como anexo del fallo.

La comisión disciplinaria entregará al órgano de administración de la Federación Colombiana de Vela, copia de cada una de los fallos proferidos.

ARTÍCULO 49°.- NOTIFICACIÓN DEL FALLO.

Los fallos de la comisión disciplinaria se notificaran personalmente al investigado dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se produjeron. La Resolución respectiva se dejará constancia de los recursos que contra ella proceden.

Si no se pudiere realizar la notificación personal dentro del término señalado, se realizará por edicto que contenga la parte resolutive del fallo respectivo y que permanecerá fijado por un término de cinco (5) días, en lugar visible de las dependencias del Organismo Deportivo.

ARTÍCULO 50°.- NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.

Excepto el auto de apertura de investigación y la resolución mediante la cual se profiere el fallo - que serán notificadas personalmente-, todas las demás providencias dictadas dentro del procedimiento disciplinario serán notificadas por estado mediante anotación en listados que elaborará el secretario en papel común un día después de la fecha del auto y permanecerá fijado en lugar visible de las dependencias del Organismo deportivo por un término de tres (3) días, vencido el cual se entiende surtida la notificación.

ARTÍCULO 51°.- RECURSOS CONTRA LOS FALLOS.

Los recursos que contra los fallos proceden son a saber, los siguientes:

- a) Contra los fallos de primera instancia proferidos por la comisión disciplinaria proceden los recursos de REPOSICIÓN y APELACIÓN.
- b) Contra los fallos de única instancia proferidos por la comisión disciplinaria solo procede el recurso de REPOSICIÓN.



- c) Contra los fallos de segunda instancia proferidos por la comisión disciplinaria no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 52°.- OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurso de reposición deberá interponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del fallo; mediante escrito en el que se expresen las razones que lo sustentan. La comisión disciplinaria dispondrá de un término de cinco (5) días para resolverlo.

ARTÍCULO 53°.- OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del fallo que impuso la sanción o del que negó la reposición, mediante escrito en el que se expresen las razones que lo sustentan.

PARÁGRAFO: El recurso de apelación podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición.

ARTICULO 54°.- EFECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, dentro de los tres (3) días siguientes a su interposición e inmediatamente se remitirá el expediente al superior.

ARTÍCULO 55°. TRÁMITE DEL RECURSO

Admitido el recurso, la autoridad competente dispondrá del término de diez (10) días para decretar y practicar las pruebas que fueren procedentes, solicitadas por el recurrente o decretadas de oficio en el Auto que admite el recurso.

ARTÍCULO 56°. DECISIÓN

Vencido el término probatorio o practicadas las pruebas, la autoridad competente dispondrá de diez (10) días para dictar el fallo correspondiente, el que notificará personalmente.

ARTICULO 57°. REQUISITOS

Toda la demanda, reclamación o recursos de reposición o apelación, serán presentados así:

- a) Por escrito y debidamente sustentado y relacionando las pruebas que Pretende hacer valer.
- b) Ante el organismo competente en cada caso.
- c) Por la persona afectada o su apoderado, a quien se le haya conferido poder debidamente constituido.



- d) Dentro del procedimiento y términos estipulados en el presente Código Disciplinario.
- e) Indicando nombre y dirección de quien presenta el escrito.
- f) Si se trata de un recurso de apelación, podrá remitirse directamente por el recurrente o a través del organismo de inferior jerarquía, anexando este y el expediente original de primera instancia al superior competente.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION DISCIPLINARIA EN LOS CASOS DE SEGUNDA INSTANCIA

ARTÍCULO 58°.- TRÁMITE.

Recibido el expediente por la comisión disciplinaria de la Federación, esta, dentro de los cinco (5) días siguientes resolverá sobre la admisibilidad formal del recurso.

Contra el auto que la niegue podrá interponerse el recurso de reposición, el que se resolverá de plano.

Admitido el recurso, La comisión disciplinaria dispondrá de un término de diez (10) días para dictar el fallo correspondiente.

ARTÍCULO. 59°.- TRÁMITE.

El conocimiento de los recursos de apelación contra los fallos de primera instancia de la comisión disciplinaria del Organismo Deportivo, corresponde a la comisión general disciplinaria creada por la ley 845 de 2003 y su trámite se ajusta a lo señalado en los artículos precedentes y la Ley 49 de 1993.

TITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 60°.- DISPOSICIONES ANTIDOPAJE

La Federación acepta y se acoge a las disposiciones nacionales de Antidopaje contenidas en el Código Mundial Antidopaje, sus modificaciones. Así mismo, incorpora los estándares internacionales que regulan la materia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Todos los funcionarios directos e indirectos de la Federación, como lo son: Deportistas, personal de apoyo, entrenador, preparador físico, director, médico y quien ejerza cualquier otra tarea o función dentro del proceso de preparación, serán responsable de cumplir a cabalidad con todas las disposiciones contenidas en el Código Mundial Antidopaje, o la norma que lo modifique o reemplace, y los estándares internacionales relacionados.



PARÁGRAFO SEGUNDO. Cualquier infracción a las normas antidopaje será conocida y sancionada por el Tribunal Disciplinario Antidopaje con sede en la ciudad de Bogotá, conforme a lo establecido en la Ley 2084 de 2021 y demás normas que lo modifiquen o replacen.

ARTÍCULO 61°.- NORMAS POSTERIORES.

Las normas superiores de orden nacional y las deportivas de carácter internacional, emitidas con posterioridad y que revoquen adicionen o modifiquen las disposiciones contenidas en el presente código, se considerarán integradas al mismo.

ARTÍCULO 62°.- DEROGATORIA.

Deróguense todas aquellas disposiciones que sean contrarias al presente estatuto.